

LXIV
 LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Hilda Luis
 VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

Diputada Local
morena
 Distrito XIII Oaxaca Sur

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

RECIBIDO
 28 ABR. 2020

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 EDIFICIO.

DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO 10:00 HRS

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 371 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON EL FIN DE QUE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA REMITA LA PRESENTE INICIATIVA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata

ATENTAMENTE
 SAN RAYMUNDO JALPAN A 27 DE ABRIL DE 2020.
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO

SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

18:52 hrs

LIC. IVÁN GARCÍA LÓPEZ
 ASESOR JURÍDICO

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Morena e integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I, 59 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I, 104 fracción I, 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 61, 106 fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo, recorriéndose el subsecuente, a la fracción IX del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de que la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca remita la presente iniciativa a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

El Diccionario de la Legua Española señala que el sindicato es “toda asociación formada para la defensa de intereses económicos o políticos comunes a todos los asociados”.

En México, las huelgas de Cananea de 1906 y de Río Blanco de 1907 despertaron el movimiento obrero, llegándose a convertir en uno de los estandartes del movimiento revolucionario que culminó con el reconocimiento de los sindicatos en el artículo 123, fracción XVI, de la Constitución de Querétaro del 5 de febrero de 1917, en la que se señaló expresamente que tanto los obreros como los empresarios tienen derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos y asociaciones profesionales. De esta forma, México se convirtió en uno de los primeros países del mundo occidental en reconocer a los sindicatos en su texto constitucional.

La evolución histórica de los sindicatos ha obedecido a una lucha constante frente al poder del Estado, se ha llegado a entender, por un sector de la doctrina, que tienen plena libertad para funcionar y organizarse sin injerencia alguna por parte de terceros, particularmente de la autoridad. A esta libertad de los sindicatos se le ha denominado comúnmente libertad sindical, aunque a decir verdad este término tiene varias connotaciones que es necesario aclarar.





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



En primer lugar, suele identificarse a la libertad sindical con una manifestación positiva de ejercicio que se refiere a la facultad de los trabajadores de formar sindicatos, ingresar en sindicatos ya constituidos o permanecer en ellos; en segundo lugar, y como complemento a la manifestación positiva, encontramos un ejercicio negativo de la libertad sindical que se concreta en la facultad de no crear sindicatos, no ingresar en sindicatos ya constituidos, o bien salir de ellos; pero, además, la libertad sindical se refiere a la capacidad de los mismos sindicatos para autogobernarse libremente sin interferencia alguna por parte de terceros en aras de alcanzar sus fines; en pocas palabras, a la autonomía del sindicato.

La libertad sindical colectiva o autonomía sindical, se materializa en el derecho que tiene el ente para redactar sus estatutos y reglamentos; para elegir libremente a sus representantes; para organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción; para constituir federaciones y confederaciones, así como para afiliarse a organizaciones internacionales de empleadores y trabajadores.

Esta autonomía sindical ha sido reconocida también por la Organización Internacional del Trabajo en su Convenio 87 de 1948 y en su Convenio 98 de 1949, señalando de igual forma el derecho de los sindicatos y sus afiliados a elaborar sus estatutos y reglamentos; el derecho de los afiliados a elegir a sus representantes; el derecho de organizar su administración y sus actividades, así como el de formular su programa de acción, y que la disolución o suspensión de estas organizaciones sólo procede por decisión jurisdiccional, y no por vía administrativa.

Al elaborar sus propios estatutos y reglamentos, el sindicato determina libremente su funcionamiento, sus políticas y las funciones de sus órganos sociales, y es al elaborar sus estatutos cuando estas cuestiones se materializan. En efecto, los estatutos son el fundamento para el funcionamiento democrático de los sindicatos, ya que en ellos se contienen las normas relativas a la elección y duración de las directivas sindicales, el establecimiento de cuotas sindicales, y otros aspectos; sin embargo, garantizar una autonomía estatutaria a los sindicatos no quiere decir que éstos vayan a organizarse democráticamente. Si se entiende que la autonomía sindical es plena, los sindicatos podrían organizarse de manera jerárquica o autoritaria, tal y como lo hacen otras asociaciones.

La libertad de los sindicatos para darse sus propios estatutos se ve limitada por un mínimo de contenido establecido por ley, pero cumpliendo este mínimo legal el sindicato puede contemplar cualquier cuestión; entre otras, el sindicato tiene la libertad para determinar en sus estatutos los procedimientos y modos de elección de sus dirigentes, lo que significa que el Estado debe abstenerse de cualquier intervención que pueda entorpecer este derecho, ya sea en la fijación de las condiciones de elegibilidad o en el desarrollo del proceso electoral. De los mínimos que los sindicatos deben tomar en cuenta al regular esta cuestión en sus estatutos

es lo que se insertó recientemente en la reforma de mayo 2019 que exige que la votación de los dirigentes sindicales sea personal, libre, secreta y directa, y diversas normas como la creación de un padrón de los miembros del sindicato con derecho a votar, el establecimiento de un procedimiento que asegure la identificación de los afiliados, forma de convocar a asamblea, el establecimiento de la representación proporcional en razón de género, entre otros.

La legislación sindical debe ser cuidadosa de no regular minuciosamente los procedimientos electorales internos de un sindicato ni la composición de sus órganos directivos, tampoco debería determinar la duración de los dirigentes sindicales, la determinación de la mayoría de votos necesaria para elegir a los dirigentes, la precisión del número de dirigentes que debe integrar el consejo directivo, el requisito de que los directivos sindicales mantengan su ocupación durante todo su mandato, o bien la prohibición de reelección de los dirigentes sindicales. En este sentido, nuestra SCJN entendió que el artículo 75 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que prohíbe la reelección de los dirigentes sindicales atentaba contra la libertad sindical, toda vez que al intervenir en la vida y organización interna de los sindicatos se impide el ejercicio del derecho de las organizaciones sindicales para que elijan libremente a sus representantes y para que puedan actuar en forma efectiva e independiente en defensa de los intereses de sus afiliados. En este sentido, también el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha señalado que "el hecho de que las autoridades intervengan durante el proceso electoral de un sindicato expresando su opinión sobre los candidatos y las consecuencias de la elección afecta gravemente el principio de que las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad".

Aunque la autonomía sindical signifique una intervención mínima por parte del Estado en la organización interna de estos entes, que la legislación deba limitarse a establecer mínimas condiciones que los estatutos y reglamentos de la asociación deben respetar y que las autoridades deban abstenerse de todo acto de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos, el legislador no puede mantenerse pasivo ante el fenómeno sindical. El legislador tiene la delicada tarea de regular la actividad sindical estableciendo unos mínimos necesarios para el correcto funcionamiento de todo sindicato sin caer en el supuesto de conculcar la autonomía sindical.

Uno de esos mínimos debe ser que las y los miembros del sindicato, que ocupen un cargo de representación sindical y pretendan postularse como candidatas y candidatos, deban separarse del mismo seis meses antes del día de la celebración de la elección. Toda vez que es muy común que quienes ocupan un cargo de representación sindical, se postulen para ocupar un cargo de mayor rango o en su caso reelegirse, tomando ventaja del cargo que ocupan, respecto a sus contendientes.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



Como ejemplo y consecuencia de lo anterior, en nuestro país existen líderes sindicales con más de dos décadas al frente del sindicato que representan, tal es el caso de Francisco Hernández Juárez, que lleva 11 reelecciones y más de 40 años al frente del sindicato de telefonistas; Carlos Romero Dechamps, que llevaba más de 20 años al frente de los Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM); Víctor Flores Morales, que encabeza el sindicato ferrocarrilero desde 1995 y que enfrenta una gran cantidad de demandas por la quiebra de fideicomisos de los trabajadores; Agustín Rodríguez Fuentes, quien suma 7 reelecciones y 25 años al frente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de México; Isafías González Cuevas, líder de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), quien está en el cargo desde 2005, pero sustituyó a Alberto Juárez Blancas, quien falleció ese año y llevaba 25 años al frente de la CROC, entre otros.

Como se aprecia, en nuestro país la autonomía sindical ha sido utilizada para crear feudos al mando de cada líder sindical o de sus allegados, quienes estando en cargos de representación sindical compiten con otros miembros del sindicato en condiciones de desigualdad, sacando así provecho de esa "autonomía" para perpetuarse en los cargos, en complicidad con las normas legales establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior, es necesario establecer en la Ley Federal del Trabajo que las y los miembros del sindicato, que ocupen un cargo de representación sindical y pretendan postularse como candidatas y candidatos, deban separarse del mismo seis meses antes del día de la celebración de la elección, con el fin de garantizar a las y los trabajadores su derecho a votar y ser votados en igualdad de condiciones.

En atención a lo planteado, es importante adicionar un cuarto párrafo, recorriéndose el subsecuente, a la fracción IX del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se propone la siguiente redacción:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:</p> <p>I. a la VIII....</p> <p>IX. Procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales, el cual se llevará a cabo mediante el ejercicio</p>	<p>Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:</p> <p>I. a la VIII....</p> <p>IX. Procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales, el cual se llevará a cabo mediante el ejercicio</p>



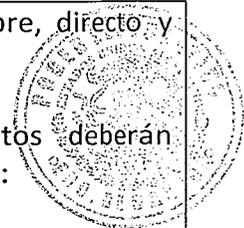
LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



<p>del voto directo, personal, libre, directo y secreto.</p> <p>Para tal efecto, los estatutos deberán observar las normas siguientes:</p> <p>a) al f) ...</p> <p>El procedimiento de elección que realicen los miembros de un sindicato respecto al Secretario General o su equivalente a nivel nacional, estatal, seccional, local o municipal, se realizará de manera independiente de la elección de delegados a los congresos o convenciones sindicales, cumpliendo con los requisitos a que se refiere este inciso.</p> <p>En virtud de que estos requisitos son esenciales para expresar la libre voluntad de los afiliados al sindicato, de incumplirse éstos, el procedimiento de elección carecerá de validez, ya sea a nivel general o seccional, según sea el caso;</p>	<p>del voto directo, personal, libre, directo y secreto.</p> <p>Para tal efecto, los estatutos deberán observar las normas siguientes:</p> <p>a) al f) ...</p> <p>El procedimiento de elección que realicen los miembros de un sindicato respecto al Secretario General o su equivalente a nivel nacional, estatal, seccional, local o municipal, se realizará de manera independiente de la elección de delegados a los congresos o convenciones sindicales, cumpliendo con los requisitos a que se refiere este inciso.</p> <p>Las y los miembros del sindicato, que ocupen un cargo de representación sindical y pretendan postularse como candidatas y candidatos, deberán separarse del mismo seis meses antes del día de la elección.</p> <p>En virtud de que estos requisitos son esenciales para expresar la libre voluntad de los afiliados al sindicato, de incumplirse éstos, el procedimiento de elección carecerá de validez, ya sea a nivel general o seccional, según sea el caso;</p>
---	---



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
OAXACA DE JUÁREZ SUR

Ahora bien, respecto a la competencia para promover iniciativas o reformas a una Ley Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 71 fracción III, establece lo siguiente:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. y II....



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Hilda Luis **morena**
 DIPUTADA LOCAL
 DISTRITO 13 OAXACA SUR

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV....

...

...

...

De igual manera la Constitución local, en sus artículos 50 fracción I y 59 fracción IV, establece lo siguiente:



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIPUTADA LOCAL HILDA LUIS
 DISTRITO 13
 OAXACA DE JUÁREZ SUR

Artículo 50.- La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I.- A los Diputados;

II.- a la VII.-...

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

I.- a la III.-...

IV.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;

V.- a la LXXVI.-...

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 104 y 105 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. A los Diputados;

II. a la VIII....

...

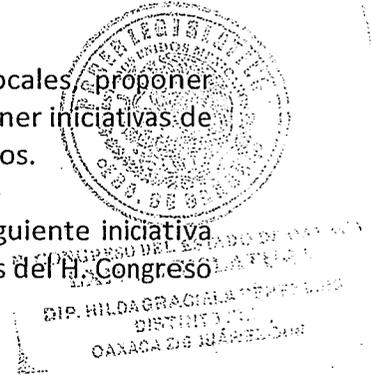
ARTÍCULO 105. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado, tendrá el carácter de Ley, Decreto, Acuerdo o Iniciativa ante el Congreso de la Unión.

...

...

De los artículos citados se advierte que es facultad de los Diputados locales proponer iniciativas de ley o decreto ante el Congreso Local, y que la facultad de proponer iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión es de las Legislaturas de los Estados.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto con el fin de que se remita a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.



DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un cuarto párrafo, recorriéndose el subsecuente, a la fracción IX del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 371.-...

I. a la VIII....

IX....

...

a) al f) ...

...

Las y los miembros del sindicato, que ocupen un cargo de representación sindical y pretendan postularse como candidatas y candidatos, deberán separarse del mismo seis meses antes del día de la elección.

En virtud de que estos requisitos son esenciales para expresar la libre voluntad de los afiliados al sindicato, de incumplirse éstos, el procedimiento de elección carecerá de validez, ya sea a nivel general o seccional, según sea el caso:

PUNTO DE ACUERDO



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca remite a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo, recorriéndose el subsecuente, a la fracción IX del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, a 24 de abril de 2020.

PROTESTO LO NECESARIO
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"Representar al pueblo, para servir a la nación"



DIPUTADA HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR